



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-56-2023-00041-00.

Encontrándose el proceso al Despacho, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de apremio en favor de la Sociedad Servisanabria EU, esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, como pasa a explicarse:

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo o de un título valor, según el caso; por consiguiente, toda ejecución debe soportarse en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 CGP).

En el *sub examine*, el extremo demandante apuntaló sus pretensiones en el “acuerdo de confidencialidad”, solicitando se ordene el pago del equivalente a 500 smlmv como cláusula penal, arguyendo el incumplimiento por parte de la sociedad demandada, discusión que escapa al trámite ejecutivo, pues a este están sometidos solamente los asuntos en los cuales no haya dudas sobre la existencia de la obligación.

En efecto, la cláusula penal es estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por ende, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento causada por cualquiera de los extremos contractuales, de allí que la condena al pago de dicha sanción surja como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento a través del proceso declarativo.

Así las cosas, no es dable acceder a la pretensión ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

s.g.